jsk/mrc
S.87ª/362ª

Oficio Nº 11.570

VALPARAÍSO, 5 de noviembre de 2014

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Con motivo de la moción y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley, originado en moción de los señores Osvaldo Andrade Lara, Ramón Barros Montero, Fuad Chahin Valenzuela, Tucapel Jiménez Fuentes, Patricio Melero Abaroa, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Manuel Monsalve Benavides y René Saffirio Espinoza y de la diputada señora Denise Pascal Allende, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección del trabajador que se desempeña como pastor religioso o ministro de culto, correspondiente al boletín N° 9603-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- La distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que conforme al artículo anterior se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que adicionalmente tienen responsabilidades pastorales en cargos tales como pastoras o pastores religiosos, ministras o ministros de culto, sacerdotes y religiosas, de cualquier denominación, deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio.

Para el ejercicio de este derecho, el trabajador deberá acreditar la personalidad jurídica de su entidad religiosa o su calidad de ministro de culto de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N°19.638. Asimismo, deberá entregar a su empleador, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, las fechas en que debe cumplir con sus oficios religiosos. En los días señalados por el trabajador, los cuales no podrán superar un día por cada semana, el empleador no podrá asignarle turnos de trabajo ni labor alguna en la empresa y serán otorgados sin perjuicio del descanso semanal correspondiente, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”.

2.- Agrégase la siguiente oración en el inciso cuarto del artículo 489, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Se presumirá dicha gravedad, si el acto de discriminación se ha producido sobre un trabajador que tiene la calidad de pastora o pastor religioso,

ministra o ministro de culto o similar, acreditado ello en la forma señalada en el artículo 38 bis, inciso segundo."."

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados